Comentario a los fallos de movilidad previsional y control constitucional en un período de inseguridad jurídica (2020-2024) - La respuesta judicial frente a la inseguridad normativa previsional

Autora:
Toyos, Julia Tamara

Cita: RC D 277/2025

Encabezado:

El presente artículo analiza la respuesta judicial federal ante la profunda inseguridad normativa previsional entre 2020 y 2024. Se destaca el hito del fallo Palavecino, de la Sala II de la Cámara Federal de Salta, que, en línea con los precedentes Caliva, Márquez y Cendán, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 27609 y afirmó la oportunidad procesal para resolverla en etapa de ejecución. Esta decisión, que reconoce el impacto regresivo en los haberes, se inscribe en una sólida línea interpretativa salteña, coherente con la garantía constitucional de movilidad. El análisis se extiende a otras jurisdicciones, Mendoza, Mar del Plata, Córdoba, Bahía Blanca y Rosario, evidenciando una tendencia federal en el reconocimiento del daño a los jubilados, quienes, como parte más vulnerable de la sociedad, se ven frecuentemente afectados por la ineficacia legislativa y esperan una respuesta del Poder Judicial.

Sumario:

I. Introducción. II. El punto de partida: "Cendán, Rodolfo Lisandro" y el voto visionario. II.1. La cuestión procesal: La oportunidad para tratar la movilidad. II.2. La prueba cuantificada del daño: La confiscatoriedad de la Ley 27609. II.3. La "confesión de parte": El reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional. II.4. La pauta de reemplazo propuesta: 50 % IPC + 50 % RIPTE. II.5. La innecesaridad de la declaración de inconstitucionalidad. II.6. El rol del juez como garante frente a la inacción del Estado. III. La consolidación del criterio en la Cámara Federal de Salta. III.1. El fallo "Palavecino": La inconstitucionalidad en la etapa de ejecución. III.2. El fallo "Colina": La unificación de criterios entre Salas. III.3. Fallos de fondo: "Ornass" y "Granao". IV. Otras jurisdicciones federales: Un panorama nacional. IV.1. Mendoza: "Cortes, Leonardo Evaristo". IV.2. Mar del Plata: "Gimenez, Mirta Noemí". IV.3. Córdoba: Matices en el panorama nacional. IV.4. Bahía Blanca: "Italiano, Antonio" y su voto en disidencia. IV.5. Rosario: El Juzgado Federal N° 1. V. Análisis crítico: La "emergencia permanente" y sus límites. V.1. La distorsión del poder de policía de emergencia: De la excepción a la regla. V.2. La falacia de la "temporalidad" en Argentina. V.3. La regresividad en materia previsional: Inaceptable. V.4. El rol ineludible del Poder Judicial. VI. Conclusiones y llamado a la acción. VI.1. Un llamado a la justicia real.

Comentario a los fallos de movilidad previsional y control constitucional en un período de inseguridad jurídica (2020-2024) - La respuesta judicial frente a la inseguridad normativa previsional

I. Introducción

El sistema previsional argentino no sufre una crisis ocasional, sino que vive en ella de forma estructural. Esta situación ha generado reformas legislativas sucesivas que, lejos de mejorar la situación de los jubilados, han profundizado la pérdida del poder adquisitivo de los haberes. Frente a la inacción del legislador para garantizar una movilidad conforme a la Constitución, han sido los tribunales los que han debido intervenir reiteradamente.

Desde la emblemática sentencia *Badaro,* que evidenció el deterioro del haber entre 2002 y 2006, hasta los recientes fallos *Caliva*, *Cendán, Cortes*[5], *Giménez*[6], *Palavecino, Colina*[7], *Italiano*[8] y *Algarabe*[9], respecto a la movilidad se advierte un patrón común: la omisión del Congreso de legislar eficazmente y la necesidad de reconstruir la movilidad a través del control judicial. La Ley 27609, sancionada en 2020, no fue la excepción. A los pocos meses de su entrada en vigor comenzaron a otorgarse bonos compensatorios, lo que anticipó su fracaso. Diversas sentencias han abordado su impacto regresivo, destacando el voto del Dr. Castellanos en

Cendán, que luego sería retomado en fallos posteriores de diversas jurisdicciones y también se ingresa en el análisis de la Ley 27541 que suspende la Ley 27426 en cuanto a la movilidad previsional para el año 2020, atento al reciente criterio sostenido por la Cámara Federal de Córdoba y el daño que la forma de resolver ocasiona en los haberes.

Este artículo analiza el reciente recorrido jurisprudencial en materia previsional, sus fundamentos constitucionales y su rol como herramienta reparadora frente a la inacción del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Asimismo, se destaca el papel decisivo de la justicia federal del interior como garante de la tutela judicial efectiva, una consecuencia directa y valiosa de los fallos *Pedraza* y *Constantino*. Estas decisiones de la Corte Suprema no solo afirman el carácter descentralizado del sistema judicial argentino, sino que consolidan la necesidad de una justicia federal activa en todo el territorio, condición indispensable para un país verdaderamente federal.

Este criterio fue ratificado por la Corte Suprema en *Giménez Rosa*[10] (15/07/2021), al recordar que el objetivo de la especialización del fuero previsional fue brindar eficiencia en la revisión de actos que otorgan o deniegan beneficios. Sin embargo, señaló que, en la práctica, la Cámara Federal de la Seguridad Social acumula miles de causas sin resolver, afectando gravemente el acceso a una respuesta judicial rápida en cuestiones alimentarias. La Corte sostuvo: "no es razonable que personas en condiciones de vulnerabilidad deban acudir a tribunales a centenares o miles de kilómetros de distancia para reclamar por su subsistencia y calidad de vida" (c*onsiderandos 9, 10 y 13 de Pedraza y Constantino*).

Este razonamiento respalda la necesidad de robustecer el rol de las Cámaras Federales del interior como órganos naturales para resolver causas previsionales, acercando la justicia a quienes más la necesitan. También destaca la especialización que han demostrado los jueces federales del interior en la materia, en contraste con el fuero especializado de CABA, que -pese a haber reconocido el daño en dos decretos y haber recibido miles de planteos- continúa guardando silencio.

II. El punto de partida: "Cendán, Rodolfo Lisandro" y el voto visionario

El voto minoritario realizado en *Cendán, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/ Reajustes Varios*, Expte. N° 6765/2022, dictado por la Sala II de la Cámara Federal de Salta el 7 de junio de 2024, se erige como un punto de inflexión fundamental en la jurisprudencia previsional argentina. Aunque la mayoría del tribunal difirió el tratamiento de la constitucionalidad de la Ley 27609, el voto en disidencia del Dr. Alejandro Castellanos sentó las bases argumentales que luego serían adoptadas y replicadas por otras Salas y Cámaras Federales en todo el país.

II.1. La cuestión procesal: La oportunidad para tratar la movilidad

Uno de los aportes más relevantes del voto disidente del Dr. Castellanos en *Cendán* fue su posición sobre la oportunidad procesal para resolver la cuestión de la movilidad previsional. A diferencia del voto mayoritario, que decidió diferir el análisis para la etapa de ejecución, el Dr. Castellanos sostuvo que sí era pertinente abordar en esa instancia definitiva los efectos de la Ley 27609, sin esperar a una nueva etapa procesal ni a la promoción de otro juicio de conocimiento.

Su razonamiento se fundó, en primer lugar, en que el contexto había cambiado respecto del precedente *Márquez*, cuando aún era prematuro pronunciarse. Para entonces (junio de 2024), ya se contaban con elementos objetivos que demostraban el perjuicio concreto generado por la fórmula de la Ley 27609. Entre ellos, destacó que la propia Administración Nacional había desplegado actos que evidencian la insuficiencia del mecanismo, como el otorgamiento de "refuerzos", "bonos" o "subsidios extraordinarios". El Decreto 274/2024 fue citado como expresión indubitable de esta admisión estatal de la pérdida del poder adquisitivo, reconociendo que la fórmula resultó ineficaz para cumplir con la garantía constitucional de movilidad.

En segundo lugar, sostuvo que no tenía sentido exigirle al actor que acredite nuevamente, en la etapa de ejecución, un perjuicio que ya había sido reconocido expresamente por el Estado. Además, la Ley 27609 ya tenía una fecha cierta de finiquito -junio de 2024-, y su sustitución por otro mecanismo fue dispuesta mediante decreto. Por lo tanto, emitir una decisión en ese momento no implicaba sustituir legislación vigente, sino reparar un daño ya verificado.

Respecto del fondo de la cuestión, el Dr. Castellanos no declaró la inconstitucionalidad formal de la Ley 27609. En cambio, propuso una solución alternativa: afirmó que, aunque la norma no resultara inconstitucional per se, su resultado concreto sí había generado una afectación de derechos que debía ser corregida. Por ello, postuló una integración correctiva, sin necesidad de invalidar la norma, en tanto esta había perdido vigencia. A su entender, la reparación podía ejercerse por otras vías, sin forzar una declaración de inconstitucionalidad que -en sus palabras- "carece de significación actual".

Con esta argumentación, el voto disidente sostuvo una visión del proceso centrada en la tutela efectiva y no meramente ritual, contraria al ritualismo excesivo y enfocada en la necesidad de brindar una respuesta judicial efectiva, célere y reparadora en un contexto de vulnerabilidad social.

II.2. La prueba cuantificada del daño: La confiscatoriedad de la Ley 27609

El voto minoritario en *Cendán* no se limitó a una crítica genérica, sino que ofreció una demostración empírica del perjuicio ocasionado por la aplicación de la Ley 27609. Tomando como base el caso concreto del actor, el Dr. Castellanos comparó el haber percibido bajo dicha ley con el que hubiera correspondido aplicando exclusivamente el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Así, el haber de octubre de 2020 ($ 49.754,54), actualizado solo por IPC hasta marzo de 2024, hubiera alcanzado los $ 768.966,50. Sin embargo, lo efectivamente percibido por el actor en esa fecha fue de $ 368.984,29. La diferencia revela que el haber real resultó un 108,4 % inferior al que hubiera correspondido con una pauta indexatoria más justa, como el IPC.

El voto también alude con claridad al perjuicio ocasionado, al sostener que "la subsistencia de un sistema que se revela pernicioso para los haberes venideros" genera un "sabido daño" que solo podría comenzar a revertirse con la sustitución del mecanismo de movilidad, como la implementada por el Decreto 274/2024. Sin embargo, más allá de reconocer el perjuicio al dejar sin efecto la Ley 27609 a futuro, el Decreto 274/2024 no contempla reparación alguna por la pérdida sufrida durante la vigencia de dicha norma, lo que deja un vacío de justicia material para quienes padecieron sus efectos.

Asimismo, el voto analiza el sistema de bonos otorgados a los jubilados que perciben el haber mínimo, señalando que, si bien estos refuerzos constituyen un reconocimiento implícito del deterioro de los haberes, no lograron recomponer adecuadamente el daño causado por la aplicación de una fórmula deficitaria, ni constituyen una solución estructural, ya que no forman parte del haber ni modifican su base de cálculo.

La pérdida acumulada del poder adquisitivo del haber previsional, estimada en torno al 42 %, no solo revela un despojo económico tangible, sino que constituye una violación directa a los principios de sustitutividad y proporcionalidad, al romper el vínculo razonable entre el haber jubilatorio y el salario activo. En consecuencia, esta regresividad configura una transgresión inconstitucional a un derecho humano fundamental.

II.3. La "confesión de parte": El reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional

Un argumento central y de gran peso utilizado en el voto disidente de Cendán fue la "confesión de parte" del propio Poder Ejecutivo Nacional. El Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2024, dictado el 22 de marzo de 2024, que derogó la fórmula de la Ley 27609 a partir de abril de 2024, contenía en sus considerandos un reconocimiento explícito de las deficiencias de la fórmula anterior. El DNU afirmó que la Ley 27609 "no cubre suficiente ni razonablemente el riesgo inflacionario", arrojó "resultados desastrosos para los jubilados y pensionados del país", generó una "notoria pérdida del poder adquisitivo" y calificó la fórmula de "deficiente e injusta". Esta admisión oficial por parte del propio Estado demandado se convirtió en una prueba irrefutable del daño, haciendo innecesario diferir su análisis y consolidando la postura judicial. La política de otorgar "bonos de refuerzo" de manera constante también fue interpretada como una admisión implícita de la insuficiencia de la movilidad legal.

II.4. La pauta de reemplazo propuesta: 50 % IPC + 50 % RIPTE

La elección del índice mixto propuesto por el voto disidente en el fallo "Cendán" -compuesto por un 50 % de la

variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y un 50 % del RIPTE- no responde a un criterio arbitrario ni meramente técnico, sino que se sustenta en tres líneas argumentales convergentes:

1. Coherencia con la doctrina constitucional en materia de movilidad previsional: El voto parte de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que reconoce el carácter sustitutivo e integral del haber previsional, exigiendo que guarde proporción con el salario del trabajador activo (Fallos 328:1602, 329:3089, 330:4866, entre otros). En esa línea, se descarta tanto un índice exclusivamente inflacionario -por prescindir del parámetro de actividad- como un índice salarial puro -por su desajuste técnico respecto del salario real, al excluir montos no remunerativos o topes imponibles.

2. Rechazo a la regresividad y a los "tiempos muertos": El tribunal sostiene que sustituir la fórmula anterior por un solo indicador, cualquiera sea, implicaría desconocer el diseño legal original, que combinaba variables recaudatorias y salariales. La propuesta mixta evita empalmes distorsivos y garantiza una recomposición real durante el período de vigencia de la Ley 27609, que generó un quebranto acumulado, hasta un 581 % respecto de la inflación, según el caso.

3. Razonabilidad técnica y equilibrio macroeconómico: Se resalta que los índices, en tanto reflejos de precios o salarios, no son "neutros" ni inocuos. Por ello, se privilegia una fórmula compuesta que logre una interacción armónica y atenuada entre dos variables que suelen reaccionar en tiempos distintos. Esto mitiga el impacto de las decisiones coyunturales de política económica, evitando consolidar el perjuicio al sustituirse variables justo cuando comenzaban a recomponer haberes.

En definitiva, el índice mixto retoma el criterio ya adoptado por la Sala en el precedente "Caliva" y permite armonizar el principio de proporcionalidad entre actividad y pasividad con la estabilidad del sistema previsional, preservando el estándar de vida de los beneficiarios sin introducir distorsiones institucionales.

II.5. La innecesaridad de la declaración de inconstitucionalidad

En su voto disidente, el Dr. Castellanos consideró que no resultaba necesario declarar la inconstitucionalidad de la Ley 27609, dado que su derogación ya se había producido mediante el DNU 274/2024, y la reparación del perjuicio causado durante su vigencia podía efectuarse por vías menos gravosas desde el punto de vista institucional. Fundamentó esta postura señalando que dicha declaración constituye una herramienta de *última ratio* en el orden jurídico, reservada para los casos en que no existan otros mecanismos idóneos para resguardar derechos constitucionales, y que, por lo tanto, su utilización no corresponde cuando el perjuicio puede ser corregido por otra vía.

Agregó que, al momento del fallo, la Ley 27609 ya había sido desplazada por el DNU 274/2024, el cual instauró un nuevo régimen de movilidad previsional a partir de julio de 2024. En consecuencia, el nuevo esquema legal había eliminado el régimen de movilidad anterior, tornando innecesario un pronunciamiento sobre la validez de una norma ya inactiva. Consideró, además, que declarar la inconstitucionalidad de una ley derogada carecía de efecto práctico, dado que no modificaba la situación jurídica vigente ni implicaba una protección adicional para los derechos afectados.

El juez remarcó que el propio Estado Nacional había reconocido, mediante los considerandos del DNU 274/2024, el deterioro provocado por la fórmula de movilidad derogada. Por tanto, correspondía al tribunal establecer el modo de recomponer o subsanar el daño verificado en los haberes previsionales sin necesidad de invalidar formalmente la norma.

En definitiva, el Dr. Castellanos propuso una reparación concreta del perjuicio causado durante la vigencia de la Ley 27609, sin acudir a una declaración de inconstitucionalidad que, en las circunstancias del caso, resultaba innecesaria y carente de efecto jurídico actual.

II.6. El rol del juez como garante frente a la inacción del Estado

El voto disidente del Dr. Castellanos en el fallo *Cendán* marca un punto de inflexión en la jurisprudencia

previsional, al asumir de manera decidida el deber del Poder Judicial de reparar los derechos conculcados cuando los otros poderes del Estado fallan en su misión constitucional. Lejos de ignorar el perjuicio sufrido por los jubilados, Castellanos se basó en el propio reconocimiento del Estado, expresado en los considerandos del DNU 274/2024, para sostener que no era admisible continuar postergando la discusión sobre el daño ocasionado por la Ley 27609.

Este voto constituye una verdadera declaración de principios: frente a una fórmula regresiva ya desplazada por el Poder Ejecutivo, el juez no se limitó a constatar su insuficiencia, sino que propuso una vía concreta de reparación, sin recurrir a la invalidez formal de una ley ya derogada. Así, reafirmó que el rol judicial no puede ser meramente espectador cuando están en juego derechos alimentarios y situaciones de vulnerabilidad. Su postura está en línea con precedentes como *"Valles Eleuterio"*[11], y con la obligación del Estado argentino de garantizar la seguridad social efectiva conforme al artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

A casi un año de ese pronunciamiento (junio 2024), comenzaron a replicarse fallos que adoptaron sus argumentos, como *Palavecino, Colina, Algarbe y Giménez*, entre otros. De este modo, el voto de Castellanos no solo resolvió un caso concreto, sino que abrió un camino: encendió la mecha que permitió a otras Cámaras y juzgados reconocer el perjuicio previsional acumulado y ensayar fórmulas de recomposición. En una materia donde el silencio institucional se prolongaba peligrosamente, su intervención temprana se alza como modelo de un Poder Judicial que asume su función protectora frente a la inercia de los otros poderes.

III. La consolidación del criterio en la Cámara Federal de Salta

El impacto del voto disidente de *Cendán* no tardó en materializarse. La propia Cámara Federal de Salta, a través de sus distintas Salas, comenzó a consolidar este criterio de recomposición, brindando una importante seguridad jurídica para los justiciables de la región y sentando un precedente de coherencia judicial.

III.1. El fallo "Palavecino": La inconstitucionalidad en la etapa de ejecución

El fallo "Palavecino, José Rubén c/ ANSES s/ Reajustes Varios" Expte. Nº 16057/2018, dictado por la Sala II de la Cámara Federal de Salta el 5 de mayo de 2025, es un claro ejemplo de la ratificación del criterio de Cendán. Este caso, resuelto en etapa de ejecución de sentencia, consolidó la postura de la Sala II al adoptar explícitamente la pauta del 50 % IPC + 50 % RIPTE para el período de la Ley 27609. Los jueces Elías y Catalano reafirmaron la necesidad de resolver en esta etapa procesal, evitando dilaciones y reconociendo el impacto negativo de la fórmula de movilidad en el haber previsional del actor. El fallo se basó en la demostración acabada del "resultado disvalioso" de la Ley 27609, utilizando datos concretos de pérdida de poder adquisitivo y apoyándose en el reconocimiento del propio Poder Ejecutivo en el DNU 274/2024. Este daño fue reconocido por el Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2024, que afirmó que la volatilidad e incertidumbre de la Ley 27609 atentaba contra la estabilidad y la previsibilidad esperada de una fórmula de movilidad jubilatoria, y que la fórmula de movilidad vigente había arrojado resultados desastrosos para los jubilados y pensionados del país, quienes sufrieron una notoria pérdida del poder adquisitivo. Adicionalmente, el DNU 782/2024 -veto de movilidad- también reconoció que los haberes jubilatorios sufrieron una notoria pérdida de su poder de compra entre 2020 y 2023, lo que significó una caída de hasta el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) en términos reales.

III.2. El fallo "Colina": La unificación de criterios entre Salas

El caso "Colina, Adolfo Humberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios" Expte. Nº 34761/2018, la Sala I el 8 de mayo de 2025, se pronuncia en la misma línea de recomposición de haberes. Esta simultaneidad y unificación de criterios demuestra una postura casi unánime y consolidada de la Cámara Federal de Salta. Ambas Salas abordaron la cuestión de fondo en la etapa de ejecución, revalidando los argumentos procesales del voto de Cendán sobre la necesidad de evitar el "exceso ritual" y garantizar una justicia efectiva. La adopción de la pauta 50 % IPC + 50 % RIPTE por parte de la Sala II y la confirmación de la Sala I en la misma línea, refuerza la seguridad jurídica para los justiciables de la región.

III.3. Fallos de fondo: "Ornass"[12] y "Granao"[13]

La coherencia de la Cámara Federal de Salta se extiende más allá de los procesos de ejecución. El mismo 5 de mayo de 2025, fecha del fallo Palavecino, la misma Sala II dictó sentencias de fondo en juicios ordinarios como Ornass, y otros casos similares, aplicando los mismos criterios de recomposición y en el mismo sentido lo hizo la Sala I, aplicando Colina a proceso de conocimiento en causas de Salta y Jujuy. Esto demuestra que la política judicial de la Cámara Federal de Salta es firme y no limitada a las ejecuciones, sino que abarca la resolución de reajustes en sus diferentes etapas procesales, consolidando una jurisprudencia de fondo que reconoce y repara el daño que la Ley 27609 realizó en los haberes previsionales en su corta vigencia.

IV. Otras jurisdicciones federales: Un panorama nacional

La tendencia a declarar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la Ley 27609 y a ordenar la recomposición de los haberes no se limitó a Salta. Otras Cámaras Federales del país también se han pronunciado en este sentido, aunque con algunas particularidades en sus pautas de reemplazo y en su abordaje de la Ley 27541.

IV.1. Mendoza: "Cortes, Leonardo Evaristo"

La Cámara Federal de Mendoza, en el caso "Cortes, Leonardo Evaristo" Expte. N º 13511/2021, dictó sentencia el 4 de noviembre de 2024, erigiéndose como la primera Cámara en el país en declarar la inconstitucionalidad de la fórmula de movilidad de la Ley 27609. El Tribunal de Mendoza justificó su pronunciamiento argumentando que había transcurrido "tiempo suficiente para justipreciar los resultados concretos de su aplicación". La sentencia diagnosticó fallas intrínsecas en la fórmula-parámetros no relacionados con el costo de vida ni salarios activos- y extrínsecas -crisis económica e inflación "alarmante"-. Cuantificó el perjuicio en una pérdida acumulada del 50.3 % del poder adquisitivo entre diciembre de 2020 y marzo de 2024, lo que violaba la sustitutividad y proporcionalidad. Al igual que Salta, Mendoza se apoyó en el reconocimiento del Poder Ejecutivo en el DNU 274/2024 y, crucialmente, citó explícitamente el voto en disidencia del Dr. Castellanos en Cendán para fundamentar la deficiencia de la Ley 27609. Como solución reparatoria, Mendoza ordenó comparar la movilidad resultante de la Ley 27609 con el cálculo basado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC, aplicando siempre el que resultara mayor para cada período.

Respecto de la Ley 27541 la Sala A, mantuvo lo dicho en los precedentes *Guerra*[14] y *Poblete*[15], reconociendo el perjuicio derivado del período de transición entre la suspensión de la Ley 27426 (por la Ley 27541) y la entrada en vigencia de la Ley 27609. Para los meses de enero y febrero de 2021, ordenó aplicar las movilidades que hubieran correspondido bajo la Ley 27426, corrigiendo así el "empalme" normativo y reparando el daño previsional causado por la suspensión de la ley de movilidad y la omisión de reparación posterior.

IV.2. Mar del Plata: "Giménez, Mirta Noemí"

La Cámara Federal de Mar del Plata, en el caso "Giménez Mirta Noemi" Expte. Nº 3073/2022, dictó sentencia el 25 de abril de 2025, declarando la inconstitucionalidad de la Ley 27609. El Tribunal acreditó una "notable pérdida del poder adquisitivo" del haber de la actora -ej. Ley 27609 = 110.89 % en 2023 vs. IPC = 211 % en 2023-, destacando que, al percibir haberes por encima del mínimo, la Sra. Giménez no recibió los "Bonos de Refuerzo", evidenciando la insuficiencia e inequidad de la política paliativa. Mar del Plata también se apoyó en el reconocimiento del DNU 274/2024 y citó los cálculos de la Cámara Federal de Mendoza (Cortes) sobre la pérdida del 50.3 %. La Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 27609 y su inaplicabilidad, fundamentando en la violación de los arts. 14 bis, 16, 17, CN y tratados internacionales por ser contraria a los principios de progresividad, no regresividad y razonabilidad. Como pauta de reemplazo, dispuso la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC, con la cláusula de que se aplicaría solo si suponía una mejora en la prestación.

Respecto al periodo 2020 la Cámara se remitió a su propio precedente en *CIER, Nilda Pilar*[16] donde ya había examinado la cuestión en términos sustancialmente análogos y donde sostuvo que los decretos emitidos durante la vigencia de la emergencia no cumplieron con la garantía constitucional de movilidad establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En particular, subrayó que tales aumentos vulneraron el principio de progresividad, esencial en materia de seguridad social, al resultar claramente insuficientes para preservar el poder adquisitivo de las prestaciones. Por lo que la Cámara confirmó la declaración de inconstitucionalidad de los

Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 y dispuso la aplicación retroactiva de la fórmula de movilidad suspendida durante el año 2020, criterio que sostuvo al fallar en "Gimenez".

IV.3. Córdoba: Matices en el panorama nacional

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha presentado un panorama con matices en su abordaje de la movilidad previsional, mostrando una divergencia interna en relación con la Ley 27609 y una postura particular sobre la Ley 27541 que provoca un daño irreparable en los ciudadanos que litigan en su jurisdicción.

- Postura sobre la Ley 27541 (Emergencia 2020): En los casos *Sánchez, Alicia Beatriz c/ ANSES*[17] (Sala A, 20 de mayo de 2025) y *Algarbe, Cristina del Valle c/ ANSES*[18] (Sala B, 19 de mayo de 2025), ambas Salas de la Cámara Federal de Córdoba declararon la constitucionalidad y aplicabilidad de la Ley 27541 y los decretos que suspendieron la movilidad en 2020. Sus argumentos se basaron en la existencia de una emergencia, la delegación legislativa, la temporalidad de la suspensión (180 días) y la razonabilidad de la diferencia de aumentos en el contexto de la pandemia y el principio de "reparto equitativo de las cargas públicas" (art. 16, CN), citando la doctrina *Peralta*[19] de la CSJN.

Esta postura se diferencia de la mayoría de las Cámaras federales de todo el país que sí vieron inconstitucionalidad en la suspensión de la movilidad de 2020 y en la importancia de que la emergencia no perdure en el tiempo.

Es sorprendente y cuestionable que se considere "tolerable" el daño cuando la movilidad del haber mínimo fue del 35.5 % y del haber medio del 22.5 %, en contraste con la pauta del 52.5 % de la Ley 27426 suspendida- el periodo sin pauta legal de movilidad fueron 15 meses, de julio de 2019 a septiembre de 2020-, lo que implicó una pérdida superior al 20 %. Esta disparidad se agrava al considerar que, en el mismo lapso (junio de 2019 a diciembre de 2020), el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), que sirve de base para los haberes de los magistrados, aumentó un 76 %, y a estos últimos no se les suspendió la movilidad. Esta situación plantea una grave inconsistencia con el principio de igualdad y el reparto equitativo de las cargas públicas, ya que no se justifica por qué algunos sectores deben soportar un esfuerzo desproporcionadamente mayor que otros, especialmente cuando se trata de jubilados cuyo haber medio es significativamente inferior al de otros sectores de la sociedad. La justificación de la "temporalidad" de la emergencia, en este contexto, se vuelve una falacia ante la persistencia del daño y la inequidad en su distribución.

- Postura sobre la Ley 27609 (Movilidad 2021-2024): La Sala B, en el caso *Algarbe*, declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 27609. Su argumento central se apoyó fuertemente en el reconocimiento del propio Poder Ejecutivo Nacional en el DNU 274/2024, que calificó la fórmula de "deficiente e injusta" y con "resultados desastrosos". Dispuso la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC para el período de vigencia de la Ley 27609, siempre que resultara más beneficioso para la actora, alineándose con la tendencia de Mendoza y Mar del Plata, no obstante, no fue clara la forma de aplicar el IPC y la primera instancia interpretó, por ejemplo, en los autos Auzza, Marina del Carmen, Expte N° 16040/2024, del 27/05/2025 que era con un rezago trimestral, aunque el decreto 274/2024 es de dos meses.

No obstante, el haber no ser recompondrá adecuadamente por cuanto al convalidar la Ley 27541 los haberes previsionales mantendrán la pérdida en el tiempo. En 2020, en los 15 meses sin pauta legal de movilidad, la Ley 27426 hubiera dado aumentos acumulados por 52,48 %, no obstante, los mismos magistrados reconocen que fue un 22,53 % los que se dieron por decreto, por lo que la pérdida del casi 24,5 % en los haberes, que ellos consideran "tolerable", jamás se recuperara, simplemente porque los aumentos se darán sobre un haber depreciado y en consecuencia la "emergencia" permanecerá en tiempo en las espaldas de los jubilados.

IV.4. Bahía Blanca: "Italiano, Antonio" y su voto en disidencia

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en el caso *"Italiano, Antonio"* Expte. Nº 10390/2023, dictó sentencia el 27/05/2025. La mayoría del Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 27609, disponiendo su inaplicabilidad a partir del año 2022. Fundamentó su decisión en que la fórmula, tras un tiempo considerable y frente al proceso inflacionario, no guardó relación directa con los aumentos de los

trabajadores activos ni con los niveles mínimos de subsistencia, arrojando resultados concretos y desfavorables que afectaron el poder adquisitivo. Se remitió al reconocimiento del propio Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto 274/2024 sobre los "resultados desastrosos" y la "notoria pérdida del poder adquisitivo", y a la utilización de "bonos" como admisión de la insuficiencia y afectación de los principios de igualdad, sustitutividad y proporcionalidad. Como índice de reemplazo, la mayoría ordenó aplicar una fórmula combinada en partes iguales: 50 % por las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General del INDEC y 50 % por las variaciones en el índice RIPTE, aplicada trimestralmente desde marzo de 2022 hasta el trimestre enero-marzo de 2024 inclusive.

- Una visión restrictiva del control judicial: La disidencia del Dr. Pablo A. Candisano Mera sobre la Ley 27609.

El Dr. Candisano Mera disiente de la mayoría al considerar que la Ley 27609 es constitucional. Su postura se fundamenta en una interpretación estricta del rol del Poder Judicial frente a la labor del legislador en materia previsional, y sus puntos clave son:

Sostiene que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la movilidad jubilatoria, pero delega en la "prudencia legislativa" la determinación del método para hacerla efectiva. En este caso, el Congreso Nacional ha cumplido con dictar una norma, la Ley 27609, para determinar esa movilidad, lo que lo diferencia de situaciones de omisión legislativa como la planteada en el caso "Badaro"[20].

Afirma que el rol de los jueces se limita a controlar que la norma dictada por el legislador se mantenga dentro de los límites de "razonabilidad y proporcionalidad", sin alterar la sustancia del derecho. Sin embargo, este control se restringe a la validez formal y la razonabilidad del método elegido y sus variables, no a la evaluación cuantitativa de los resultados que arroja.

El Dr. Candisano Mera considera que las variables elegidas por el legislador en la Ley 27609 (crecimiento de la recaudación con destino a ANSES y aumento de los salarios medido por INDEC o RIPTE) no resultan "irrazonables ni desproporcionadas" como indicadores que dan cuenta de aquello que debe considerarse para la movilidad. Por lo tanto, a su entender, la norma ha superado el test de constitucionalidad.

Explícitamente, el juez disidente afirma que el período afectado por la inflación y el perjuicio del poder adquisitivo son su opinión, pero no lo autorizan a "reemplazar la voluntad del legislador" en cuanto al modo de determinar la movilidad. Declarar la inconstitucionalidad, según su criterio, requiere una contradicción "objetiva" entre la norma y la Constitución, no una interpretación basada en opiniones discrepantes o en considerar "injusta" la solución legal. Reemplazar judicialmente la fórmula legal generaría "disparidad de criterios entre jurisdicciones, inseguridad jurídica y avasallamiento de prerrogativas" del Congreso.

En resumen, el Dr. Candisano Mera, desde su disidencia, sostiene que la Ley 27609 es constitucional porque el Congreso actuó dentro de sus facultades al elegir variables que, en principio, son razonables para medir la movilidad previsional, y que el Poder Judicial no debe sustituir esa elección legislativa basándose en los resultados cuantitativos arrojados por la fórmula en un contexto económico particular. Por ello, propugna desestimar el agravio relativo a la Ley 27609 y estarse a lo en ella dispuesto.

- Análisis crítico de la disidencia: La primacía del resultado sobre la mera formalidad.

La principal crítica al voto en disidencia del Dr. Candisano Mera surge al compararlo con el criterio mayoritario de la Cámara Federal de Bahía Blanca en el mismo caso, y con la postura adoptada por varias otras Cámaras Federales del país, como Salta Sala II en "Palavecino" y "Colina", "Cendán" disidencia, Mar del Plata en "Giménez", Mendoza en "Cortes", Córdoba Sala B en "Algarbe", y el Juzgado Federal de Rosario N° 1 en "Tobler"). Estos tribunales basan su análisis de constitucionalidad no solo en la forma o en la razonabilidad teórica de las variables, sino fundamentalmente en el resultado concreto y el impacto real de la aplicación de la norma en el haber jubilatorio, especialmente en períodos de alta inflación y recurrente "emergencia".

La disidencia del Dr. Candisano Mera pone un foco excluyente en el método, asumiendo que la elección de

variables salariales y de recaudación es intrínsecamente razonable y que la evaluación del "acierto o error, mérito o conveniencia" del resultado escapa al Poder Judicial.

Sin embargo, la mayoría en *"Italiano"* y otros tribunales sostienen que la garantía constitucional de movilidad (art. 14 bis) exige que el haber mantenga una "proporción justa y razonable" con los ingresos de los activos y un "estándar de vida" acorde. Si la fórmula legal, en la práctica, no logra esto y genera un "perjuicio manifiesto" o "resultados desastrosos" (como lo reconoció el propio Estado en el DNU 274/2024), entonces deviene "irrazonable" e "inconstitucional" en su aplicación, independientemente de si las variables en teoría parecían adecuadas al momento de dictarse la ley.

El deber de proteger el derecho se ve minimizado en la disidencia. La mayoría argumenta, citando a la Corte Suprema, que, si bien el legislador tiene la facultad de fijar el método, su ejercicio está limitado por la necesidad de no conducir a "reducciones confiscatorias" o afectar de manera sustancial los derechos de la seguridad social. Cuando esto ocurre, el control judicial no es una intromisión indebida, sino un "deber indeclinable del tribunal" para asegurar que no se frustren derechos fundamentales. Al centrarse solo en la aparente razonabilidad de las variables, la disidencia parece obviar este deber de proteger el derecho a una movilidad efectiva en el caso concreto.

Finalmente, el reconocimiento del propio Estado en el DNU 274/2024 (que califica la fórmula de la Ley 27609 de "deficiente e injusta" y con "resultados desastrosos") es para la mayoría y otros fallos una prueba contundente e irrefutable del fracaso práctico de la fórmula y de su inconstitucionalidad, haciendo innecesario que el jubilado deba probar individualmente el perjuicio. La disidencia, aunque consciente del DNU, no le otorga el mismo peso para declarar la inconstitucionalidad de esta ley en este caso, manteniéndose firme en la validez formal de la norma legislativa.

En conclusión, la disidencia del Dr. Candisano Mera en *"Italiano"* representa una postura de mayor restricción judicial, limitando el control de constitucionalidad a la forma y a la razonabilidad inicial del método legalmente establecido, incluso cuando su aplicación práctica genera un resultado que, para otros tribunales y el propio Estado, resulta manifiestamente perjudicial y regresivo para los haberes previsionales. Contrasta con una visión más activista y tutelar del Poder Judicial, que evalúa la constitucionalidad de la movilidad en función de su resultado efectivo y su capacidad para mantener el valor real de las prestaciones, considerando que la garantía del art. 14 bis de la CN exige una protección material y no meramente formal.

A fin de analizar el efecto práctico es bueno destacar que el UMA varió entre 6.2019 al 6.2024 un 2.647,41 % y las jubilaciones del régimen general 1725,8 % y 1.888,40 %.

Para analizar los períodos que el fallo ordena reajustar que van entre enero 2022/marzo 2024 no está de más recordar que los aumento de jubilaciones fue 312,02 % mientas que el aumento del UMA fue 559,72 %.

No está de más recordar, que, en el caso "Martínez"[21], la Sala II, de la Cámara Federal de Bahía Blanca, abordó los efectos de la Ley 27541 durante el período de suspensión de la movilidad legal. Sin declarar su inconstitucionalidad, destacó que los aumentos otorgados por decreto fueron inferiores a los que hubieran correspondido aplicando la fórmula suspendida, Ley 27426, que arrojaba un 42,13 %. Por ello, ordenó reintegrar la diferencia al mes de diciembre de 2020, en un criterio de reparación del perjuicio previsional, si bien no resolvió el trimestre omitido del empalme con la Ley 27609 -7.18 %- al menos no convalidó el daño que la Ley 27541 hizo en los haberes de los jubilados.

IV.5. Rosario: El Juzgado Federal N° 1

El Juzgado Federal N° 1 de Rosario, en el caso *"Tobler"*[22], dictó sentencia el 28/05/2025, sumándose a la corriente de fallos que atienden al perjuicio sufrido por los jubilados.

El fallo declara la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 27609, y menciona que la propia parte actora argumentó que la ley es regresiva y confiscatoria y que el daño causado fue reconocido por el gobierno nacional al dictar el Decreto 274/2024, que consideró la fórmula de la Ley 27609 "desastrosa". El DNU 274/2024

reconoció que la fórmula: presentaba "graves y serios inconvenientes", "No cubría "suficiente ni razonablemente el riesgo inflacionario", mostraba un "gran desfasaje entre la evolución de las variables económicas y su traslado a los haberes", se basaba en datos de difícil acceso, supeditaba la movilidad al éxito de la recaudación impositiva, cuya volatilidad atentaba contra la estabilidad y previsibilidad, arrojó "resultados desastrosos para los jubilados y pensionados del país", y significó una "notoria pérdida del poder adquisitivo".

El juzgado destaca que no solo la parte actora manifestó que la fórmula de la Ley 27609 arrojaba resultados perjudiciales, sino que el propio Estado Nacional lo reconoció. Primero tácitamente, a través del otorgamiento habitual de "bonos" o "refuerzos", mencionando varios Decretos como 218/2021, 481/2021, 855/2021, etc., para mitigar el impacto de la inflación en los haberes, especialmente los mínimos. Luego, de forma explícita, mediante el DNU 274/2024. El fallo concluye que la fórmula de movilidad de la Ley 27609 no logró proteger a los jubilados del deterioro que los crecientes procesos inflacionarios irrogaron en sus haberes durante su vigencia. Aunque inicialmente pudo haber sido concebida como correcta, devino "irrazonable". Habiendo quedado demostrada la "notoria pérdida del poder adquisitivo" y el daño causado por la aplicación de la fórmula, el juzgado considera necesario intervenir para reparar ese perjuicio y elige el IPC, advirtiendo la forma de hacer el empalme medido desde octubre de 2020 hasta abril de 2024. Justifica esta elección por ser el mejor reflejo de la pérdida de poder adquisitivo y por ser el índice elegido por el DNU 274/2024.

En esta sentencia se observa que no solo cita el precedente "Cendan", sino que incorpora de manera sustancial los argumentos, el enfoque y las conclusiones del voto disidente del Juez Castellanos en ese caso para fundar su decisión de declarar la inconstitucionalidad de la Ley 27609 y ordenar la reparación del haber. Siendo el razonamiento del Dr. Castellanos en su voto minoritario realizado en "Cendan" el elemento central y determinante en la argumentación del fallo "Tobler" en relación con la movilidad jubilatoria, lo cual reafirma que fue ese voto el punto de partida para el análisis de la movilidad de la Ley 27609.

V. Análisis crítico: La "emergencia permanente" y sus límites

La reiteración de "emergencias" económicas en Argentina, lejos de ser excepciones temporales, ha configurado un estado de "emergencia permanente" que, en la práctica, ha socavado los derechos fundamentales, especialmente los previsionales, contraviniendo los principios más elementales del Estado de derecho.

V.1. La distorsión del poder de policía de emergencia: De la excepción a la regla

En un Estado de derecho, la actividad estatal se subordina al ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales se hallan garantizados por tribunales independientes[23]. La Constitución no consagra derechos absolutos (art. 14, 28, CN), pero la reglamentación no puede "alterar" su sustancia. La "emergencia" habilita la toma de medidas para superar la crisis, persiguiendo el "bienestar general" (Preámbulo, art. 75, inc. 18 y 19, CN). Históricamente, el "poder de policía" evolucionó de la seguridad/salubridad/moralidad a razones económicas, dando lugar al "poder de policía de emergencia".

Sin embargo, este ejercicio enérgico debe admitir el tránsito por el límite de la inalterabilidad de los derechos dentro del marco del artículo 28 de la Constitución Nacional. La doctrina *Peralta* (CSJN, Fallos 313:1513) estableció que las leyes de emergencia deben ser razonables, proporcionales y, crucialmente, **temporales y limitadas al plazo indispensable**. Deben respetar el "núcleo inalterable" de los derechos.

La CSJN ya ha advertido sobre el "tránsito por el límite de la inalterabilidad de los derechos" (Fallos: 326:3817). La afirmación de que "la medida del interés público afectado determina la regulación necesaria" puede ser manipulable[24]. No puede significar que cualquier fin elevado justifique cualquier medio, independientemente del sacrificio impuesto a los derechos o la distribución de los costos. La legislación de emergencia está sujeta a recaudos formales y sustanciales (declaración por ley, razonabilidad, proporcionalidad, temporalidad, respeto a arts. 16 y 28, CN).

V.2. La falacia de la "temporalidad" en Argentina

La historia económica argentina muestra que la "emergencia" ha sido una constante, una "ficción de

temporalidad" que se convirtió en regla. Como el ex-Presidente de la CSJN señaló, la "emergencia permanente" ha "destruido todo cálculo de riesgos" y "debilitaba el compromiso de los individuos con las leyes y los contratos". El Dr. Amaya sostiene que esta doctrina "ha puesto en emergencia a la propia Constitución"[25], y la Dra. Cayuso la describe como "variable de debilidad institucional, de violación permanente y reiterada de derechos y garantías constitucionales"[26]. Esta cronicidad de la emergencia es el corazón del problema: no se puede seguir aceptando que la "crisis" sea una excusa para desfinanciar un sistema o vulnerar derechos fundamentales.

V.3. La regresividad en materia previsional: Inaceptable

En materia previsional, la "emergencia permanente" es aún más grave. Los adultos mayores son, por definición, un grupo vulnerable. El principio de progresividad y no regresividad (art. 75, inc. 23, CN y Tratados Internacionales como el PIDESC y la CADH) prohíbe cualquier medida que resulte en un perjuicio para los derechos sociales. Las medidas regresivas respecto de grupos vulnerables deben ser "más excepcionales aún y sujetas a un escrutinio más estricto"[27]. La CSJN ha enfatizado que, en tiempos de crisis, deben "profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados"[28], no en su contra.

La postura de la Cámara Federal de Córdoba que avala la Ley 27541, suspensión de la movilidad en 2020, bajo la excusa de una "temporalidad" y "reparto de cargas" en una emergencia crónica, para un grupo tan vulnerable, constituye una regresión inconstitucional. Una emergencia no puede ser una excusa para que los jubilados sigan perdiendo poder adquisitivo. Además, cualquier reparación ulterior que no contemple la pérdida ocasionada, permite que el daño y la emergencia persistan en el tiempo para los jubilados, consolidando una injusticia.

V.4. El rol ineludible del Poder Judicial

Frente al "hiperpresidencialismo" y el "uso abusivo de los DNU", el Poder Judicial debe "fortalecerse" y "profundizar los controles de constitucionalidad". Le corresponde actuar "cuando las otras ramas del poder no lo hacen". Como decía Alberdi: "Las constituciones serias no deben constar en promesas, sino de garantías de ejecución"[29]. La jurisprudencia analizada de Salta, Mendoza, Mar del Plata, y la mayoría en Bahía Blanca, demuestra este activismo judicial necesario para dotar de contenido a la garantía de movilidad jubilatoria, especialmente en tiempos de emergencia. Los jueces están llamados a ser garantes de la Constitución, no meros espectadores, asegurando la protección de los derechos fundamentales.

VI. Conclusiones y llamado a la acción

La jurisprudencia federal reciente ha mostrado una consolidación de una línea jurisprudencial mayoritaria que declara la inconstitucionalidad de la Ley 27609 y la inaplicabilidad de la Ley 27541 (con matices en Córdoba y la disidencia en Bahía Blanca que llaman la atención). El voto minoritario de Cendán, se erigió como el eje argumental y filosófico para gran parte de los fallos posteriores, demostrando la fuerza de una argumentación sólida y coherente. El reconocimiento del propio Estado en el DNU 274/2024, sobre los "resultados desastrosos" de la fórmula de la Ley 27609 es un pilar fundamental en la argumentación judicial, al constituir una "confesión de parte" irrefutable como también lo es el veto presidencial de la ley de movilidad por DNU 782/2024.

Si bien el IPC emerge como la pauta principal de recomposición en la mayoría de las Cámaras, Mendoza, Mar del Plata, Sala B de Córdoba, y Rosario; la fórmula 50 % IPC + 50 % RIPTE como alternativa consolidada en Salta, a la que suma Bahía Blanca, no bajo el principio del mayor beneficio para el jubilado sino en la lógica argumental de que el fin de la movilidad jubilatoria no es otro que mantener el valor adquisitivo del haber previsional en el tiempo, por eso el IPC, y que la jubilación debe guardar una necesaria proporcionalidad con el salario del activo, por eso el RIPTE, que es un índice salarial, muy cuestionado y con muchas fallas que darían lugar a todo un artículo, pero índice salarial al fin.

VI.2. Un llamado a la justicia real

La jurisprudencia aquí examinada confirma que el Poder Judicial no puede limitarse a una justicia meramente formal, ni a la aplicación automática de normas dictadas en contextos regresivos. Su deber esencial es garantizar una justicia real, que asegure el respeto irrestricto de la Constitución Nacional y de los derechos fundamentales.

En materia previsional, esto implica proteger el derecho a un haber digno, móvil, proporcional al esfuerzo contributivo y suficiente para vivir con dignidad.

La movilidad jubilatoria no es un privilegio ni una concesión discrecional del Estado: es una garantía constitucional. Las reformas adoptadas bajo el pretexto de la emergencia no pueden justificar la suspensión permanente de derechos adquiridos, ni la transferencia del costo del ajuste fiscal a los sectores más vulnerables.

Como advirtió Germán Bidart Campos[30], las emergencias no deben convertirse en excusa para sacrificar derechos de quienes no provocaron esas crisis. "… Con las emergencias económicas hay que tomar una precaución inicial, porque generalmente tienen origen -próximo o remoto, mediato o inmediato- en las políticas del Estado…". Y agregaba a su vez, "… no es justo ni razonable que la consecuencia para enmendarla y superarla se transfiera a los gobernados, que no tuvieron arte ni parte en la equivocación…".

El "estado de emergencia permanente" se ha institucionalizado como una herramienta para debilitar derechos sociales, en abierta contradicción con el principio de progresividad consagrado en el derecho internacional y con el principio de no regresividad, que impone límites estrictos a toda medida que reduzca el nivel de protección de los derechos fundamentales. Tal como señala Rossi, estas medidas deben ser sometidas a un control judicial riguroso y nunca pueden afectar el contenido mínimo de los derechos de los grupos vulnerables.

En este contexto, el rol del Poder Judicial es indelegable: debe actuar como garante último de los derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados por normas que, aunque revestidas de legalidad formal, vulneran la esencia de la justicia material. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al destacar que es precisamente en los momentos de crisis cuando se impone reforzar las respuestas institucionales en favor de los sectores más débiles[31].

Los fallos *Palavecino, Cendán, Cortes, Giménez* y tantos otros muestran que el derecho previsional está vivo en la justicia federal del interior. Esa justicia -a menudo más cercana al ciudadano que la centralizada y burocrática- ha demostrado tener el coraje institucional de garantizar que el derecho a la seguridad social no se convierta en letra muerta. Porque, en definitiva, la justicia previsional no solo mide la dignidad de una democracia: la define.

Este compromiso se sostiene en pilares del derecho constitucional y supranacional: la interpretación pro homine, que exige aplicar la norma más favorable al beneficiario; el bloque de constitucionalidad, que incluye los tratados internacionales que reconocen a la seguridad social como un derecho humano esencial; y el principio de progresividad, que impide retrocesos injustificados en derechos adquiridos.

En este marco, la movilidad previsional no puede ser una variable de ajuste, sino una garantía de subsistencia digna. Las regresiones, especialmente cuando afectan a adultos mayores, sujetos de tutela agravada, deben superar un estándar de revisión más estricto. Es precisamente en los contextos de crisis cuando los derechos sociales cobran mayor fuerza, y el rol del Poder Judicial se vuelve esencial para evitar que la emergencia económica se transforme en una excusa para la regresión estructural.

No puede haber consolidación de la pérdida. Pretender que los jubilados asuman pasivamente el deterioro de sus haberes es incompatible con un Estado constitucional de derecho. Se impone, además, una solución legislativa urgente que garantice estabilidad, justicia y previsibilidad al régimen de movilidad, sin seguir delegando indefinidamente en los jueces lo que el legislador debe asumir con responsabilidad institucional y compromiso democrático.

[1] Palavecino, José Rubén vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel., Salta, 16057/2018, 05/05/2025, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4363/25.

[2] Caliva, Roberto Daniel vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel. Sala 2, Salta, 1382/2016, 13/07/2020, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3901/20 y aclaratoria, Caliva, Roberto Daniel vs. Administración

Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel. Sala 2, Salta, 20/07/2020, Rubinzal Online, RC J 5633/24.

[3] Márquez, Raimundo vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel. Sala 2, Salta, 26/11/2021, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5630/24.

[4] Cendan, Rodolfo Lisandro vs. Administración Nacional de la Seguridad Nacional (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel. Sala 2, Salta, 07/06/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5871/25.

[5] Cortes, Leonardo Evaristo vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel., Sala A, Mendoza, 04/11/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 12511/24.

[6] Giménez, Mirta Noemí vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios Cám. Fed. de Apel., Mar del Plata, 25/04/2025, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4152/25.

[7] Fallos: Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I "Colina Adolfo" Expte. Nº 34761/2018 22.12.2022.

[8] Italiano, Antonio vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel. Sala II, Bahía Blanca, 27/05/2025, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5825/25.

[9] Algarbe, Cristina Del Valle vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes por movilidad, Cám. Fed. Apel. Sala B, Córdoba, 19/05/2025, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4657/25.

[10] Giménez, Rosa Elisabe vs. Comisión Médica Central y/u otro s. Recurso directo Ley 24241, CSJN, 15/07/2021, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4002/21.

[11] Fallos: 310:2212.

[12] Fallos: Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II "Ornass, Susana Elizabeth" Expte N° 3638/2020" 07.05.2025.

[13] Fallos: Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I "Granao, Segundo Oscar" Expte N° 1029/2024" 28.05.2025.

[14] Guerra, Alfredo Antonio vs. ANSES s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel., Sala A, Mendoza, 27/08/2021, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6221/21.

[15] Fallos: Cámara Federal de Apelaciones Mendoza, Sala B "Poblete, Oscar Argentino" Expte. N° 10896/2020 27.08.2021.

[16] Fallos Camara Federal de Apelaciones de Mar del Plata "Cier, Nilda Pilar" Expte. N° 9512/2020 08.11.2021.

[17] Fallos: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A "Sánchez, Alicia Beatriz" Expte N° 9412/2020" 20.05.2025.

[18] Algarbe, Cristina Del Valle vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes por movilidad, Cám. Fed. Apel. Sala B, Córdoba, 19/05/2025, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4657/25.

[19] Peralta, Luis Arcenio y otro vs. Estado Nacional y otros s. Amparo, CSJN, 27/12/1990, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 101860/09.

[20] Badaro, Adolfo Valentín vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, CSJN, 26/11/2007, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 12179/07.

[21] Fallos: Cámara Federal de Apelaciones de Bahia Blanca, Sala II "Martínez, Eduardo Rubén" Expte. N° 12922/2016 08.06.2021.

[22] Fallos: Juzgado Federal N° 1 de Rosario "Tobler, Adriana Leonor" Expte. N° 17085/2023 28.05.2025.

[23] Messner, Johannes "Ética Social, política y económica a la luz del derecho natural", Ed. Rialp, Madrid, 1967, p. 818.

[24] Elías, Sebastián, op. cit. pp. 124-125.

[25] Amaya, Jorge Alejandro, "Control de constitucionalidad", Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015.

[26] Cayuso, Susana, "La emergencia económica y la Constitución. Crónica de un pasado y presente contradictorios y de un futuro incierto. En busca de los controles perdidos", L.L., AR/DOC/1653/2005.

[27] Rossi, Julieta, "La obligación de no regresividad en la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en Courtis, Christian (comp.), cit, pp. 79 y ss.

[28] Fallos 341:1924.

[29] Alberdi, Juan Bautista (1852), "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina" Terramar ediciones, Buenos Aires, 2007.

[30] Bidart Campos, Germán, "Las reducciones salariales por emergencia económica", en L.L. 1997-A-62.

[31] Fallos: 341:1924 CSJN, Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios.18.12.2018.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.